



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-041/2020

ACTOR: FERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL Y HUGO CÉSAR ROMERO
REYES

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **revocar** el registro del Actor para participar en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial “La concepción”, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	5
a) Forma.....	5
b) Oportunidad.....	6
c) Legitimación.....	7
d) Interés jurídico	7
g) Reparabilidad.....	7

TERCERO. Materia de la impugnación	8
A. Pretensión.....	9
B. Causa de pedir.	9
C. Problemática a resolver.....	9
CUARTO. Estudio de los Agravios.....	9
A. Decisión.....	9
B. Justificación.....	10
QUINTO. Efectos.	23
RESUELVE	24

GLOSARIO

Actor o promovente:	Fernando García González
Acto impugnado o Dictamen:	Dictamen que emite la Dirección Distrital 33, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la solicitud de registro de candidatura de la persona ciudadana Fernando Gonzáles García, para participar en el proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial “La concepción”, clave 08-021, Demarcación La Magdalena Contreras
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 33 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral u órgano
jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹.

III. Solicitud de registro. El diez de febrero de dos mil veinte², el Actor solicitó a la Dirección Distrital, su registro para participar en el proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial La Concepción.

IV. Acto Impugnado: El diecisiete de febrero, la Autoridad responsable emitió el dictamen a través del cual declaró procedente el registro solicitado.

V. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintidós de febrero, el Actor presentó ante la Autoridad responsable el presente juicio electoral para solicitar

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise otra.

la modificación de la Unidad Territorial para la que fue concedido el registro.

2. Recepción, turno y radicación. El veintiséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación, por lo que al día siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-041/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien lo tuvo por radicado el veintiocho de febrero del año en curso.

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos,

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el Actor controvierte el Dictamen a través del cual se declaró procedente su registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad Territorial “La Concepción”, pues el promovente considera que pertenece a una Unidad Territorial diversa, circunstancia que a su parecer le genera perjuicio, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencias.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la misma se hace constar el nombre del promovente, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁵ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

impugnación, la inconformidad que le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa del Actor⁶.

b) Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días⁷ contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

Así, de las constancias existentes en el expediente se advierte que el Dictamen se emitió el **diecisiete** de febrero, no obstante, no es posible advertir la fecha en que se hizo del conocimiento del promovente.

En ese sentido, dado que la demanda se presentó el día veintidós de febrero, y no hay constancia de la notificación realizada al actor ni de la publicación realizada de la determinación controvertida, además de que la responsable no señala en su informe circunstanciado que la demanda pudiera resultar extemporánea, a fin privilegiar el acceso a la administración de justicia⁸, y puesto que no es dable presumir en perjuicio de la parte actora alguna fecha de notificación, se

⁶ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral

⁷ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

⁸ Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

tiene como fecha de conocimiento, la misma fecha de la presentación de la demanda, al no haber prueba en contrario⁹.

c) Legitimación. El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima¹⁰, tomando en consideración que el Actor controvierte por propio derecho un acto emitido dentro de un proceso de participación ciudadana, como en el caso en concreto lo es el Dictamen a través del cual se declaró procedente su registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad Territorial “La Concepción”.

d) Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico del promovente para interponer el presente medio de impugnación, pues se ostenta como la persona titular del registro que fue aprobado y del que pretende su modificación.

f) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que el Actor deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

g) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el promovente.

⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia **8/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Materia de la impugnación.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por el Actor, en caso de ser necesario¹¹, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el Dictamen a través del cual se declaró procedente su registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad Territorial “La Concepción”, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico¹².

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

¹¹ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹² Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa **4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



A. Pretensión.

La pretensión del promovente es que se efectuó el cambio de unidad territorial de su registro para poder participar en el proceso de Elección de la COPACO en la Unidad Territorial “Plazuela del Pedregal”

B. Causa de pedir.

Se sustenta en que el Actor solicitó ser registrado para participar en el proceso electivo de la COPACO de la unidad territorial “Plazuela del Pedregal”, no obstante, al concedérsele el mismo, fue otorgado para una Unidad Territorial distinta a la que pretendía a pesar de que presentó la documentación requerida.

C. Problemática a resolver.

Determinar si el Actor puede ser registrado para participar en el proceso de Elección de la COPACO en la Unidad Territorial “Plazuela del Pedregal”, Demarcación La Magdalena Contreras.

CUARTO. Estudio de los Agravios.

A. Decisión.

Resulta **fundado** lo alegado por el Actor respecto a que puede ser registrado para participar en el proceso de Elección de la

COPACO en la Unidad Territorial “Plazuela del Pedregal”,
Demarcación La Magdalena Contreras.

B. Justificación.

i. Marco normativo

La participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible.

Uno de los mecanismos de democracia participativa es la Comisión de Participación Comunitaria que son el órgano de representación ciudadana, elegido en cada unidad territorial mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años¹³.

Dichos órganos de representación cuentan con las siguientes facultades¹⁴:

- I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial;

¹³ Artículo 83 de la Ley de Participación y capítulo III de la Convocatoria.

¹⁴ Artículo 84 de la Ley de Participación.

- II.** Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- III.** Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;
- IV.** Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;
- V.** Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;
- VI.** Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- VII.** Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;
- VIII.** Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad;
- IX.** Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- X.** Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI.** Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;
- XII.** Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIII.** Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;
- XIV.** Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;
- XV.** Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XVI.** Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables;
- XVII.** Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su

demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;

XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;

XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;

XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y

XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad.

Por otro lado, la Ley de Participación Ciudadana establece una serie de requisitos para ser integrante de las COPACO, tal como lo son¹⁵: **i.** tener ciudadanía, en pleno ejercicio de derechos; **ii.** contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **iii.** estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores/as; **iv.** residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección; **v.** no desempeñar ni haber desempeñado algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, y; **vi.** no desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Por otro lado, las personas integrantes de la Comisión tienen derecho a participar en los trabajos y deliberaciones; presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido la Ley; recibir apoyos materiales y de papelería, así como la

¹⁵ Artículo 85 de la Ley de Participación.

gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad para el desempeño de sus funciones, entre otros¹⁶.

Por lo que hace a las obligaciones, la Ley de Participación Ciudadana, establece como tales el promover la participación ciudadana; consultar a las personas habitantes de la unidad territorial; cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la Comisión de Participación; asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones; Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan; informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial; fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; y, registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto Electoral para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano¹⁷.

Las COPACO serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, esto es el quince de marzo.

ii. Caso concreto

El promovente solicita que el registro que le fue concedido sea cambiado, debido a que en éste fue designado para participar en elección de la COPACO de la Unidad Territorial “La

¹⁶ Artículo 90 de la Ley de Participación.

¹⁷ Artículo 91 de la Ley de Participación.

Concepción”, no obstante, indica que su verdadera intención es participar en la correspondiente a la Unidad Territorial “Plazuela del Pedregal” pues es en la que se encuentra ubicado su domicilio.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la Dirección Distrital indicó, entre otras cuestiones, que el Acto impugnado se encuentra apegado a legalidad, en razón de que se dio cumplimiento a lo establecido por la Ley de Participación, así como por la Convocatoria, por lo siguiente:

1. El promovente al acudir a realizar su solicitud de registro ante la responsable, acompañó la documentación consistente en credencial para votar vigente, cuya sección electoral pertenece a la Unidad Territorial en la que fue registrado para participar, y comprobantes de domicilio con los que acreditó residir en dicha Unidad Territorial cuando menos seis meses antes de la elección, esto en original y copia, con lo que se cumplimentó lo estipulado por la base décimo sexta de la Convocatoria.

2. Personal de la Dirección Distrital verificó que la documentación descrita no tuviera tachaduras, enmendaduras, o bien, que fuera ilegible, y que coincidieran las copias exhibidas con sus originales al momento de realizar el cotejo, ello, para dar cumplimiento a la circular 10¹⁸.

¹⁸ Emitida el veintiocho de enero, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

3. Se proporcionó al Actor la solicitud de registro para que requisitara los datos personales necesarios, mismos que, posteriormente, fueron capturados en el Sistema de Registro y Seguimiento de las Candidaturas, lo cual se realizó sin que para ello mediara algún condicionamiento o injerencia por parte del personal de la responsable que orientara de manera dolosa alguna Unidad Territorial.

En ese sentido, manifiesta que el promovente señaló como domicilio particular el ubicado en **Callejón Don Juanito, número 1, Unidad Territorial “La Concepción”**, dirección que es coincidente con el contenido en su credencial para votar, así como en los estados de cuenta que exhibió, por lo que resultaba claro que su intención era participar por la referida Unidad Territorial.

4. Una vez capturada la información, el Encargado de Despacho de la Dirección Distrital verificó que los datos capturados por el personal, coincidieran con la información contenida en los documentos.

5. Enseguida, el personal de la Dirección Distrital solicitó al promovente revisara los datos capturados, previo a estampar la firma correspondiente, para que, en caso de que existiera alguna inconsistencia, se corrigiera en ese momento, sin embargo, firmó de conformidad sin realizar manifestación alguna, asentando la leyenda “Recibí registro”.

En ese sentido, adujo, que resultó claro que la intención del Actor era participar en la Unidad Territorial a que se refiere el

registro concedido, lo que se corrobora, también, con lo precisado en el libro de registro de visitas, en donde asentó como unidad Territorial de procedencia “La Concepción”.

Asimismo, manifestó que, conforme al Dictamen del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019¹⁹, la Unidad Territorial “La Concepción” –a la que pertenece el promovente– comparte la sección electoral 3080 con la Unidades Territoriales “La Guadalupe”, “Las Calles (Barr) y “Plazuela del Pedregal”.

Finalmente, indicó que, por tales razones y en atención al principio de buena fe de sus actuaciones, el Dictamen debe mantenerse en los términos en que fue emitido, dado que al momento de conceder el registro no se tenía soporte documental diverso que arrojara datos, al menos indiciariamente, de lo peticionado por el ahora promovente.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **es procedente lo solicitado** por el Actor.

En primer lugar, es de hacer notar que tal como lo manifestó la Dirección Distrital, su actuación fue apegada a legalidad, y verificó estrictamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la base decima sexta de la Convocatoria, como lo son:

¹⁹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.



1. Contar con credencial para votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la Unidad Territorial en la que pretenda participar, de acuerdo con el Catalogo citado en las Disposiciones Comunes de esta Convocatoria;
2. Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de enero de 2020;
3. Residir en la Unidad Territorial en la que pretenda registrarse cuando menos seis meses antes de la Elección;
4. Tener ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos;
5. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace, hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
6. No desempeñarse al momento de la Elección como persona representante popular propietaria o suplente.

Por ello, como debidamente concluyó en el Dictamen, al haberse constatado el cumplimiento del cúmulo de requisitos, fue procedente la solicitud presentada, por lo que se otorgó el

registro para participar en la elección de la COPACO 2020, en la unidad territorial “La concepción”²⁰.

No obstante lo anterior, resulta un hecho notorio²¹ que el veintidós de agosto de dos mil trece, la Sala Regional ordenó al Instituto Electoral llevar a cabo las acciones necesarias para adecuar la cartografía a utilizarse en los ejercicios de participación ciudadana posteriores a dos mil trece, con el fin de que existiera identidad entre el electorado y las colonias en que habitan, esto a partir de la premisa de que las necesidades cambian de colonia a colonia, y que ello atiende a diversos factores (identidad cultural, social, étnica política, económica, geográfica, y demográfica), por lo que se debía tomar en cuenta la opinión de la ciudadanía para adecuar la delimitación geográfica de las colonias²².

En atención a ello, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, tuvo conocimiento del Diagnóstico para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019²³, en el cual describió el estado de la geografía de las colonias y pueblos originarios, así como la necesidad de actualizar su integración.

Al respecto, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la referida Comisión de Organización aprobó el Plan de Trabajo para la Obtención del Marco Geográfico de Participación

²⁰ Bajo el número de folio IECM-DD33-ECOPACO2020-370.

²¹ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

²² Al resolver el juicio SDF-JDC-254/2013.

²³ Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral.

2019²⁴, cuyo objeto fue la generación del catálogo de colonias y pueblos originarios correspondiente.

En cumplimiento al Plan de trabajo, del once al quince de febrero de dos mil diecinueve, los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, realizaron las encuestas atinentes.

Al respecto, del dictamen del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, se observó que los tipos de casos que afectaron el ámbito territorial de las Colonias y Pueblos Originarios aprobados en dos mil trece, se concentraron en división, fusión, cambio de nomenclatura, inclusión o exclusión de secciones y/o manzanas electorales, y, combinación.

Así, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019 se integró con 1,767 colonias y 48 Pueblos Originarios²⁵.

Por otro lado, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruyó²⁶ a la Dirección Ejecutiva realizar los ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, para equiparar los 1,815 polígonos de las colonias y pueblos originarios aprobados por la Comisión de Organización, y generar las Unidades Territoriales²⁷.

²⁴ Mediante el acuerdo COEG/09/2019.

²⁵ Aprobado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo COEG/21/2019.

²⁶ Mediante oficio SECG-IECM/2923/2019.

²⁷ Conforme a la correspondencia que cita la fracción **XXVI**, del artículo 2, de la Ley de Participación Ciudadana.

En ese sentido, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve²⁸, se emitió opinión favorable al referido marco geográfico, integrado por 1,815 unidades territoriales, con la siguiente distribución por demarcación territorial:

Clave	Nombre de la Demarcación Territorial	Total Unidades Territoriales
02	Azcapotzalco	111
03	Coyoacán	153
04	Cuajimalpa de Morelos	43
05	Gustavo A. Madero	232
06	Iztacalco	55
07	Iztapalapa	293
08	Magdalena Contreras	52
09	Milpa Alta	12
10	Álvaro Obregón	250
11	Tláhuac	58
12	Tlalpan	179
13	Xochimilco	80
14	Benito Juárez	64
15	Cuauhtémoc	64
16	Miguel Hidalgo	89
17	Venustiano Carranza	80
	Total	1815

Finalmente, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019 por el que se aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana para la elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021²⁹.

²⁸ Acuerdo CPCyC/043/2019.

²⁹ Hecho que resulta notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet de dicho Instituto Político, en la dirección electrónica: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-076-2019.pdf>

Al respecto, del análisis realizado al acuerdo de mérito³⁰ se evidencia que el domicilio el ubicado en **Callejón Don Juanito, número 1**, comparte la sección electoral 3080, con las Unidades Territoriales “La Concepción” y “Plazuela del Pedregal”, como se muestra:

CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	DTTO_LOCAL	SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS	SECCIONES ELECTORALES PARCIALES
08-001	ATACAXCO	33	3036	3037, 3020
08-002	BARRANCA SECA	33	3061, 3062	3079
08-003	BARROS SIERRA	33		3035, 3034, 3023, 3020
08-004	CAZULCO (BARR)	33		3090
08-005	CUAUHTEMOC	33	3025, 3024, 3011, 3108, 3012	3026
08-006	EL ERMITAÑO	33	3089	3118
08-007	EL GAVILLERO	33		3098, 3095
08-008	BATAN VIEJO (EL MAESTRO)	33		2974, 2977
08-009	EL OCOTAL	33	3088	3074, 3087, 3097
08-010	EL ROSAL	33	3105, 3067, 3065	3064, 3066
08-011	EL TANQUE	33	3117, 3014, 2997, 2991, 2990	2989, 2993, 2994
08-012	EL TORO	33	3046	3064, 3047, 3045
08-013	HEROES DE PADIERNA	33	3031	3055, 3054, 3053, 3032
08-014	HUAYATLA	33	3106, 3073	3069
08-015	INDEPENDENCIA BATAN NORTE (U HAB)	33	2973	2972, 2974
08-016	INDEPENDENCIA BATAN SUR (U HAB)	33	2975, 2976	
08-017	INDEPENDENCIA SAN RAMON (U HAB)	33	2979, 3101	2977, 2978
08-018	INFONAVIT (U HAB)	33		2972
08-019	IXTLAHUALTONGO	33		3098
08-020	LA CARBONERA	33		3097, 3087, 3085
08-021	LA CONCEPCION	33	3081	3111, 3082, 3080, 3079
08-022	LA CRUZ	33	3059, 3060	3050, 3051
08-023	LA GUADALUPE	33		3080, 3111, 3058
08-024	LA MAGDALENA ATLITIC (PBLO)	33	3085	3079, 3078, 3084, 3083
08-025	LA MALINCHE	33	2997, 3112, 3009, 3008, 3010, 2996, 2985, 2984, 3103	2986
08-026	LAS CALLES (BARR)	33		3080
08-027	LAS CRUCES	33	2995, 3018, 3107, 3017	3019, 3016, 2994, 2993, 3114, 3102
08-028	LAS HUERTAS	33		3092
08-029	LAS PALMAS	33	3044	3043, 3045, 3113
08-030	LOMAS DE SAN BERNABE	33	3040, 3041, 3071, 3070	
08-031	LOMAS DE SAN BERNABE (AMPL)	33	3109, 3072, 3099	
08-032	LOMAS QUEBRADAS	33		3034, 3048, 3023, 3047, 3027, 3026, 3035
08-033	LOS PADRES	33	3100, 3013, 3022, 3021	3114, 3019
08-034	PEDREGAL 2 (CONJ HAB)	33		3056
08-035	PLAZUELA DEL PEDREGAL	33		3115, 3080, 3076

Esta circunstancia fue confirmada por la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado.

³⁰ Documental Pública que goza de valor probatorio pleno, según lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 61 de la Ley Procesal Electoral, por haber sido emitido por una autoridad en uso de sus facultades.

A partir de ello, este órgano jurisdiccional estima que es posible otorgar el registro al promovente para que participe en el proceso de elección de la COPACO 2020, en la Unidad Territorial “Plazuela del Pedregal”, puesto que dada la incertidumbre jurídica que genera la doble distritación o seccionamiento electoral, se deben maximizar los derechos de la ciudadanía³², y en el caso concreto, ante la exteriorización de la intención del promovente para participar como candidato en la elección de la Unidad Territorial con la cual guarda identidad.

De ahí que se considere procedente lo peticionado por el Actor.

QUINTO. Efectos.

Por lo razonado, lo procedente es **revocar** el Registro otorgado al Actor para participar en el proceso de elección de la COPACO 2020, en la Unidad Territorial “La concepción” y **ordenarle a la Dirección Distrital** que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, **otorgue un nuevo registro** para que el Actor pueda participar en el proceso de elección de la COPACO 2020, **en la Unidad Territorial “Plazuela del Pedregal”**.

³² Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-809/2013 y ACUMULADO.

Determinación que **deberá notificar al promovente** dentro de las siguientes veinticuatro horas, de manera personal en su domicilio particular.

Una vez hecho lo anterior, la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral, **de forma inmediata**, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el registro del Actor para participar en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial “La concepción”.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Distrital que otorgue un nuevo registro para que el promovente pueda participar en el proceso de elección de la COPACO 2020, **en la Unidad Territorial “Plazuela del Pedregal”**.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, resolvieron y firman las y los Magistrados Electorales integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta, así como del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-041/2020.

Con el debido respeto para las Magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional formulo el presente **voto particular**, al no compartir el sentido de la sentencia dictada en el presente juicio, toda vez que, en mi consideración, lo procedente era confirmar el acto impugnado.

-Antecedentes.

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021³³.

En tal marco, en su oportunidad, la parte actora realizó ante la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México³⁴, su registro como aspirante a integrar la Comisión de Participación Comunitaria³⁵, mismo que se determinó procedente para la Unidad Territorial La Concepción.

El veintidós de febrero de dos mil veinte³⁶, la parte actora presentó demanda de juicio electoral solicitando se efectúe el cambio de colonia para participar de forma correcta en el proceso para integrar la COPACO ya que su registro actual es en la colonia La Concepción, siendo que lo correcto debe ser la Colonia Plazuela que es donde habita.

- Marco normativo de las COPACO'S.

Las COPACO'S, en atención al artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México³⁷, son un órgano de representación ciudadana denominado,

³³ En adelante *Convocatoria Única*.

³⁴ En adelante *Dirección Distrital*.

³⁵ En adelante *COPACO*.

³⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³⁷ En adelante *Ley de Participación*.

conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Los integrantes de dichas comisiones tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años. Ahora bien, el numeral 85 de la citada *Ley de Participación*, señala que para ser integrante de la COPACO es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente.
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores.
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección.**
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Ahora bien, la *Convocatoria Única* en su Base Décima Sexta se señala que los requisitos exigidos para la ciudadanía, a fin de obtener su registro como personas aspirantes a integrar las COPACO, son los siguientes:

I. Contar con credencial para votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la Unidad Territorial en la que pretenda participar, de acuerdo con el Catalogo de Unidades Territoriales 2019, en las disposiciones comunes de la *Convocatoria Única*.

II. Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de enero de 2020.

III. Residir en la Unidad Territorial en la que pretenda registrarse cuando menos seis meses antes de la Elección.

IV. Tener ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos.

V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la *Convocatoria Única* algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.



VI. No desempeñarse al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.

Por cuanto hace al registro, la *Convocatoria Única* en su Base Décima Sexta, señala que aquellas personas que deseen participar, podrán solicitar su registro mediante el Formato F4 de manera digital o presencial, para lo cual deberán anexar los documentos siguientes:

I. Credencial para votar vigente por ambos lados.

II. Para la acreditación de al menos seis meses de residencia, deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos:

a) Constancia de residencia expedida por la Alcaldía.

b) Recibo(s) de pago de impuestos o servicios públicos otros); y (predial, luz, agua, otros).

c) Recibos de pago de servicios privados a nombre de cualquier persona (teléfono, servicio de televisión, gas, comprobantes bancarios, tiendas departamentales, otros), los cuales pueden estar a nombre de otra persona.

Los documentos necesarios para acreditar la residencia en la Unidad Territorial deberán presentarse seis meses antes de llevarse a cabo la elección.

Por cuanto hace a la etapa de verificación de los requisitos, la *Convocatoria Única* en su Base Décima Séptima, se señala que las personas funcionarias de las Direcciones Distritales comprobarán la solicitud de registro y la documentación adjunta a la misma.

En caso de detectar el incumplimiento de alguno de los requisitos o documentos solicitados, prevendrá a la persona solicitante a través del correo electrónico proporcionado y/o por los estrados de la DD correspondiente, para que, dentro del plazo de 24 horas subsane la o las deficiencias detectadas.

Asimismo, en dicho documento se prevé que en caso de que la persona aspirante se encuentre registrada en otra Unidad Territorial, el sistema advertirá dicha situación y no procederá su solicitud, en caso de que la persona aspirante no subsane las deficiencias detectadas.

Ahora bien, por cuanto hace a la Circular No. 10, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se establece que respecto al registro una vez que concluye con la captura de la información el personal de la *Dirección Distrital* solicitará a la persona aspirante que, previa revisión de sus datos capturados, firme el formato F4, el cual formara parte del expediente físico, junto con la demás documentación de la solicitud de registro.

Dicho formato se imprimirá por duplicado para que un ejemplar sea el acuse de recibo de la presentación de la solicitud de registro.

-Caso concreto

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se señala en esencia lo siguiente:

Que en atención al Marco Geográfico de Participación Ciudadana para la elección de las COPACO 2020³⁸, se advierte que el domicilio de la parte actora comparte la sección electoral, con las Unidades Territoriales “La Concepción” y “Plazuela del Pedregal”, por ello es indudable que la parte actora está en aptitud para participar en la elección de la Unidad Territorial que solicita, puesto que cuenta con credencial para votar cuya sección electoral pertenece **también** a la Unidad Territorial “Plazuela del Pedregal”.

A partir de ello, este órgano jurisdiccional estima que es posible otorgar el registro al promovente para que participe en el proceso de elección de la COPACO 2020, en la Unidad Territorial “Plazuela del Pedregal”, puesto que dada la incertidumbre jurídica que genera la doble distritación o seccionamiento electoral, se deben maximizar los derechos de la ciudadanía, y en el caso concreto, ante la exteriorización de la intención del promovente para participar como candidato en la elección del Unidad Territorial con la cual guarda identidad.

De ahí que se considere procedente lo peticionado por el Actor.

³⁸ En adelante *Marco Geográfico*.

-Motivos del disenso.

Contrario a lo razonado en la sentencia de mérito, desde mi perspectiva, lo procedente era confirmar el acto impugnado, lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la normatividad aplicable, así como, las probanzas que obran en el expediente.

Esto es así, ya que como se citó previamente, en atención a la Base Décima Sexta de la *Convocatoria Única*, así como, el artículo 85 de la *Ley de Participación*, uno de los requisitos para aspirar a la integración de las COPACO es **residir en la Unidad Territorial en la que pretenda registrarse cuando menos seis meses antes de la Elección, para tal efecto se deberá entregar la documentación con la cual acrediten dicho requisito.**

En ese sentido, toda vez que la parte actora al momento de su registro señaló como domicilio el perteneciente a la Unidad Territorial La Concepción, aunado a que los comprobantes de domicilio exhibidos por ésta, tienen la referida dirección, así como, la credencial para votar del promovente.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley de Participación*, constituyen documentales públicas que, al ser emitida por una persona funcionaria investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

Sin que durante el proceso de registro, en especial en la etapa de verificación de datos, la parte actora no asentó manifestación o aclaración alguna respecto a la dirección de su domicilio, sino, solo se limitó a firmar el acuse correspondiente, se concluye que la misma implícitamente aceptó que los datos contenidos en la documentación entregada durante dicho registro eran correctos, por lo que el actuar de la autoridad responsable en la tramitación de la solicitud fue en buena fe.

Lo anterior, en términos de la tesis de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRICTAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS.”**

En la cual, esencialmente se traduce en que dicha autoridad reciba de buena fe la documentación aportada por los representantes de las fórmulas, sin que exista la obligación de verificar su autenticidad, pues partiendo de dicho principio, es evidente, que solo se tiene que constreñir a revisar.

Asimismo, es menester precisar que con fundamento en el artículo 83 de la *Ley de Participación Ciudadana*, las COPACO, se integran por Unidad Territorial, por lo que la ley no establece que éstas sean por sección electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que en atención al *Marco Geográfico*, en cada sección electoral puede haber más de una Unidad Territorial, y el hecho de que diversas personas compartan una misma sección, no significa que todas puedan estar en condiciones de representar -indistintamente - una o más unidades territoriales, pues ello depende de las pruebas que presenten para acreditar que viven en una determinada Unidad Territorial.

En ese sentido, razonar bajo el criterio que se emite, implicaría que las personas que habitan en las Unidades Territoriales y que comparten sección electoral pueden registrarse en la que éstas decidan, aún y cuando no residan en ella.

Lo cual no es acorde a lo estipulado en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, ni en la *Convocatoria Única* en su base Décima Sexta, pues el registro no se obtiene en función de la manifestación de la voluntad de las personas aspirantes, sino en función de las pruebas que aporten para acreditar su dicho, así como, los requisitos restantes que establecen la normativa en la materia.

Por lo anterior, al no compartir el sentido y los razonamientos, es que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL



**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON
LA CLAVE TECDMX-JEL-041/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**